

torizada generalmente, sino que está prohibida en los Estados Unidos de América. Es costumbre que viola igualmente la ley humana y divina, y los que se desafían en cualquier país son justamente considerados acreedores á las penas de la ley. Mas la justicia se distribuye con igualdad, cae igualmente sobre todos sin distincion de personas, y si hay duelos en Méjico entre Europeos y Europeos y entre mejicanos y mejicanos, los ciudadanos de los Estados Unidos de América tienen derecho para creer, ó que no existe ley en este país para castigar el crimen, ó que las autoridades públicas han determinado no ejecutar la ley si existe. „Ignorantia legum nulla est excusatio.” Sea parte de la Jurisprudencia de todos los países; pero si el extranjero percibe en el Estado en que reside, que se cometen ciertos hechos por otros extranjeros y por los nativos del país no solo con impunidad, pero sin que se hagan investigaciones judiciales respecto de ellos, no puede suponer que viola ley alguna si él comete el mismo hecho. Acostumbrado á una administracion de justicia estricta é imparcial no puede creer que las leyes duermen cuando otros cometen crímenes y que despiertan solo para castigar á él.”

455. „El infrascrito sabe, que por las leyes de las naciones, los extranjeros que residen en un Estado están obligados á respetar sus le-

yes, y sujetos á ser castigados si las violan, del mismo modo que cualquier ciudadano del país; pero ignora aun, que ellos están mas expuestos al rigor de las leyes del Estado en que reside, que los habitantes mismos. En Méjico ha habido frecuentemente duelos en los últimos tres años y muy públicos; los hechos fueron notorios, y hasta ahora no se ha hecho caso de estas violaciones de ley por las autoridades del país, y parece al Infrascrito singular que de repente, sin que se haya hecho ningun reclamo por las partes, sus paisanos sean marcados para ser los objetos de un proceso bajo la ley citada por la Corte Suprema. El Infrascrito ya ha manifestado, que no opondrá obstáculo alguno al interrogatorio de James Smith Wilcocks, quien se halla bajo de su techo; pero confia en la humanidad de la Suprema Corte, que no insistirá sobre que se tome la declaracion á este caballero hasta que esté en situacion de recibir á extraños sin riesgo de su vida.”

456. „Con respecto al Sr. Mason, este no es, como lo ha supuesto la Suprema Corte, Secretario del Infrascrito. Es el Secretario de esta Legacion, nombrado y comisionado por el Presidente de los Estados Unidos de América por y con la anuencia y consentimiento del Senado, para que en caso de ausencia ó muerte

del Ministro, pueda encargarse de los negocios de la Legacion. Por lo tanto no puede ser interrogado por el Juez, ni está sujeto á la jurisdiccion de los tribunales de este pais. Pero si él, como lo asegura la Suprema Corte, ha tomado alguna parte en el supuesto duelo y en consecuencia violado las leyes del Estado donde reside, el Infrascrito transmitirá inmediatamente la acusacion y las pruebas, si lo quiere este Gobierno, al Presidente de los Estados Unidos de América, quien seguramente los tomará en su seria y respetuosa consideracion."

457. „El Infrascrito no puede consentir en conceder el permiso general que pide la Suprema Corte para que el Juez examine á los dependientes y á las personas que se hallen en la residencia de esta Legacion, y las que él crea necesario interrogar; pero no opondrá obstáculo alguno á que declaren aquellas personas que, hallándose en su casa, el Juez crea conveniente citar por el conducto de V. E. expresando el objeto para que son citadas."

458. „El Infrascrito se aprovecha de esta ocasion para reiterar á V. E. &c. &c.—*J. R. Poinsett.*"

459. *Ejercicio del culto religioso en el palacio de un ministro.* Esta prerogativa y los terminos ó puntos á que se extiende deben estar muy al alcance y conocimiento de nuestros jue-

ces eclesiásticos, una vez que nuestra patria no tolera el ejercicio de otra Religion que no sea la católica, apostólica, romana.—El culto *privado ó doméstico* que el ministro puede ejercer dentro de su posada, segun la Religion que profesa, es un derecho ó establecido por los tratados que se celebran por las potencias respectivas, ó introducido por el uso general de las naciones. El libre ejercicio de la Religion del ministro dentro de su casa no se niega ya en el dia por ningun pais civilizado, y está tan universalmente recibido, que aun cuando exista en la ciudad, donde el agente diplomático reside, alguna ó muchas iglesias en que se practique su religion, los embajadores y ministros pueden tener una capilla en su posada.

460. A este derecho es consiguiente el de tener las personas necesarias para el servicio del culto, como capellan, sacristan y otras subalternas, y el de ejercer igualmente en la capilla todos los actos parroquiales, cuyos efectos no perjudiquen al órden establecido en el pais, como lo perjudicaria el dar á la capilla una fachada de iglesia, servirse de un órgano, hacer procesiones &c.

461. Como el libre ejercicio del culto religioso no ha sido concedido sino á los ministros y personas de su comitiva, resulta de aquí,

que ni el capellan católico ni el ministro protestante se hallan autorizados para ejercer las funciones del culto fuera de la posada del ministro. Sin embargo se ha aumentado mucho en la actualidad la tolerancia sobre este punto: y así es, que ó bien en fuerza de algun tratado ó bien por condescendencia particular de los gobiernos se permite á todos los extranjeros, y aun á los naturales, el que hagan sus devociones en la capilla de un ministro extranjero; debiéndose sin embargo advertir, que no se trata aquí de los actos parroquiales, cuyo ejercicio pertenece exclusivamente á las autoridades eclesiásticas del pais, como el bautismo, matrimonio, &c.

462. Sucede tambien, que algunas veces se permite al capellan católico ó al ministro protestante ejercer tal ó cual funcion individual de su cargo fuera del palacio de su ministro, como se ha verificado en Berlin, en donde el capellan de la mision de Cerdeña ejerce en la iglesia católica de su comunión las funciones sacerdotales.

463. Este derecho de culto *privado* del ministro no solo tiene lugar estando presente el mismo ministro, sino aun cuando está ausente con permiso de su corte, pues entónces si ha dejado un secretario de legacion ó gentes de su comitiva, de ningun modo se le disputa aquel

privilegio; pero sí se disputa entre los publicistas el derecho que pueda tener la muger del ministro sobre este mismo privilegio cuando sea de religion diversa de la de su marido, pues no todos están de acuerdo acerca de este punto, aunque sí asientan, que los Cónsules en Africa y en las Escalas de Levante gozan de tal prerogativa por razon particular.

464. Explicadas las prerogativas de que gozan los agentes diplomáticos, solo resta advertir por conclusion „que sea cual fuere el carácter público de un ministro extranjero, en ninguna otra parte mas que en la misma corte y en el pais en que se encuentra puede pretender como agente diplomático el goce de los derechos y privilegios de que se ha tratado hasta aquí. En cualquiera otra parte que no sea el pais en que está acreditado, no se considera sino bajo las relaciones generales de extranjero, á no ser que medien convenciones particulares. Sin embargo en tiempo de paz, en ninguna parte se le niega el derecho á una entera inviolabilidad; y aun en tiempo de guerra se reconoce y se guarda á todos los ministros con cuyo gobierno no se está en guerra, aunque se halle en pais enemigo. Pero se permite en medio de esto el hacer arrestar á los agentes diplomáticos que atravesen sin permiso el pais de un

gobierno con el cual el otro gobierno está en guerra.”

465. Hemos hablado hasta aquí de los ministros y agentes diplomáticos, pero de ninguna manera deben confundirse con ellos los cónsules ó agentes comerciales, porque entre unos y otros hay muchas y muy esenciales diferencias, ya en razon de su origen ó instituto, ya en la de su rango ó representacion, y ya en la del objeto y fin de su mision. Por tanto las prerogativas y consideraciones de los primeros no pueden hacerse extensivas á los segundos. Este es el concepto casi general de los publicistas (1).

466. Wiquefort dice, que los cónsules no gozan de la proteccion del derecho de gentes, porque ni manejan negocios de Estado, ni residen ordinariamente cerca del soberano, que es el que les pudiera dispensar dicha proteccion; que los príncipes que los emplean los protegen como á personas de su servicio, y como todo buen amo protege á su servidor y doméstico, mas no como á ministros públicos; y en fin, que ellos están sugetos á la justicia del lugar de su residencia.

467. Bynkershoek asienta, que los cónsu-

(1) Véase lo que sentamos transcribiendo sus doctrinas en el Apéndice con que concluyó el tomo primero.

les son enviados no para representar á su príncipe cerca de otra potencia soberana, sino para proteger á los súbditos de aquel en lo que pertenece al comercio.

468. Bielfeld llama á los cónsules una especie de residentes que las potencias comerciantes envian á los principales puertos extranjeros para facilitar en ellos el comercio, proteger la navegacion y á los mercaderes nacionales. A este efecto dice, se les entregan sus cartas de creencia, y disfrutan de la seguridad del derecho de gentes, *sin que püedan aspirar á otras distinciones.*

469. George Federico Martens afirma, que aunque los Cónsules están bajo la proteccion especial del derecho de gentes, y en un sentido lato pueden considerarse como unos ministros públicos del Estado que los nombra mientras que están encargados de los negocios de su comercio, con todo no se pueden equiparar á los ministros, ni siquiera á los simples encargados de negocios en cuanto á sus prerogativas; que están sugetos á la jurisdiccion civil y criminal del estado en que residen, y obligados al pago de impuestos, sin estar exentos mas que de los personales, y algunas veces del alojamiento de gente de guerra; y que en Europa es muy raro que se les permita el ejercicio de su culto religioso dentro de su casa.

470. Kluber asegura, que los cónsules, aunque como tales están revestidos de un carácter público, no se cuentan en el número de los ministros públicos; que considerados segun su destino ordinario, solo son unos agentes comerciales, constituidos por algun gobierno en puertos ó plazas de comercio extranjero para cuidar de sus intereses comerciales, y especialmente para prestar auxilio á los comerciantes y navegantes de su nacion; que la extension del poder de los cónsules, sus inmunidades y derechos personales están arreglados generalmente *por el uso* ó por los *tratados*; y que todos los reglamentos formados con ese objeto convienen en que los cónsules de nadie dependen mas que de su soberano y en que están bajo la proteccion especial del derecho de gentes *cuanto á las atribuciones y funciones de su oficio*.

471. Vattel dice, que un cónsul no es ministro público y que por eso no puede pretender las prerogativas de tal; que no obstante debe gozar hasta cierto punto de la proteccion del derecho de gentes; que sus funciones exigen segun *parece*, que el cónsul sea independiente de la justicia criminal ordinaria del lugar en que reside, de suerte que no pueda ser molestado ó encarcelado, á ménos que viole él mismo el derecho de gentes con algun atentado enorme; que la importancia de las funcio-

nes consulares no es tanta que pueda procurar á la persona del Cónsul la inviolabilidad y absoluta independencian de que gozan los ministros públicos; pero que los miramientos debidos á su amo piden que, si incurriere en alguna falta, sea despedido para que su gobierno lo castigue; que así se conducen los estados que quieren vivir en buena harmonia; pero que lo mas seguro seria arreglar, en lo posible, todas estas cosas por el tratado de comercio.

472. Pailliet sostiene, que segun los principios, los cónsules no se equiparan á los ministros públicos ó embajadores, porque estos representan efectivamente á sus soberanos respectivos cerca de los gobiernos ó soberanos extranjeros; pero aquellos bajo ningun aspecto están investidos de la representacion de soberanía en los lugares en que ejercen sus funciones.

473. El autor de la obra titulada *Tratado completo de Diplomacia* se explica, respecto de los cónsules en general, diciendo haberse frecuentemente agitado la cuestion de si formaban ó no parte del cuerpo diplomático; pero que era cierto, que los cónsules ordinarios ó agentes comerciales, aunque estuviesen revestidos de un carácter público, no formaban parte del cuerpo diplomático; que era evidente, que están bajo la proteccion especial del derecho de

gentes; que sin duda no gozaban de los derechos de los embajadores; que podian ser súbditos del Estado en que residian; que estaban sometidos á su jurisdiccion, á su policia, á los impuestos, pero que no se les podrian disputar los privilegios necesarios para ejercer su empleo, y que por esto ningun Cónsul puede ser obligado á las cargas civiles que le estorbasen desempeñar sus funciones.

474. Y el Baron Cárlos de Martens, tratando de los Cónsules, dice que están bajo la proteccion del derecho de gentes, que se les puede considerar, bajo un sentido general, como agentes diplomáticos del Estado que los nombra; pero que sin embargo no se les debe colocar en la clase de *ministros públicos* ni aun de tercer orden *en punto de sus prerogativas*, porque carecen de credenciales, no tienen mas que letras de *provision*, y no pueden entrar en funciones hasta haber obtenido el *exequatur* ó confirmacion del Soberano en cuyos estados deben residir.—Este autor, así como los mas de los anteriores, exceptua los cónsules enviados á los Estados berberiscos y á las escalas de Levante, *únicos* agentes de esta clase que son acreditados y tratados como ministros.

475. Mas no obstante que la doctrina de casi todos los publicistas de tiempos y naciones diferentes está conforme en que los cónsu-

les por la razon sola de su cargo, no gozan de las inmunidades, exenciones y privilegios de los ministros diplomáticos, Warden, que como Cónsul siempre está por ensanchar y defender las consideraciones de su empleo, se empeñó (1) en sostener la afirmativa, trabajando un capítulo entero con ese objeto, que será muy conveniente transcribir por las especies que comprende, y para que se tengan á la vista por nuestros legisladores ó por nuestros jueces cuando se ofrezca algun caso que decidir, como acaba de ofrecerse en la República de la Nueva Granada en una cuestion que hubo de sufrir con la Inglaterra, y cuyo último resultado en nada fué favorable á la primera. He aquí, pues, la doctrina y fundamentos de aquel Cónsul.

476. „Es cosa sorprendente el encontrar, que los escritores sobre las leyes de las naciones hayan discordado tanto en el parecer concerniente á la amplitud de la proteccion debida á un cónsul por el gobierno cerca del cual reside. Esta disputa, como muchas otras, ha sido originada y continuada, por carecer de definicion exacta los términos.—

(1) Cap. 6, de la naturaleza y extension de la jurisdiccion consular.

Tanto en los tiempos antiguos como en los modernos han existido dos especies de Cónsules; los primeros comerciales y bajo ciertos aspectos *diplomáticos*; delegados por su soberano ó gobierno para ejercer una jurisdiccion particular sobre sus conciudadanos, y los asuntos comerciales que les pertenecen, sin que se les permita ejercer otra profesion que la de magistrado, consejero ó *agente público*. Los segundos, unos meros comerciantes comisionados ó corredores, cuyo principal oficio es encontrar en la linea de esta profesion los medios de existencia, independencia ó riqueza. El último está sujeto á las leyes municipales de la plaza de su residencia que obligan á todos los comerciantes; y si no está protegido por una convencion expresa, está expuesto á una persecucion por deuda, y es responsable por todas las infracciones de las ordenanzas mercantiles. En los compromisos comerciales la calidad de la persona que los contrae no es de importancia. El gobierno frances y otros, previendo que el empleo público del Cónsul se degradaria necesariamente por sus especulaciones privadas, les han prohibido á estos funcionarios, con mucha sabiduría, que tengan cualquiera interes en los negocios comerciales. La posicion de un Cónsul negociante puede hallarse muy embarazada ó por circunstancias

adversas ó por su misma imprudencia. Su comision pública no reclama un privilegio contra la prision por deuda: y si desgraciadamente llega á ser aprisionado, el consulado pierde esta consideracion y respeto que le son debidos por las autoridades de la plaza de su jurisdiccion: los que buscan en él proteccion, ninguna encuentran, y su patria, el gobierno y los individuos padecen.

477. Uno de los últimos escritores (1) sobre las leyes de las naciones y el almirantazgo cae en el error de otros civilistas, considerando á los cónsules como meramente comerciantes, personas empleadas en negocios mercantiles, sujetos á la *lex loci* así civil como criminal, y ni aun exentos de la prision en los procedimientos civiles.

478. El privilegio é inmunidad de un cónsul no comerciante, aunque pueda no estar asegurado por un contrato particular, está sin embargo confirmado generalmente por el uso que el tiempo sanciona como ley. La comision que desempeña, sus varios deberes y el libre permiso de ejercerlos, tienen implícita cierta consideracion y proteccion de parte del gobierno cerca del cual reside; las mismas circunstancias de su correspondencia con su propio gobierno

(1) Brown en sus *Elements of Civil Law*. p. 91.

sobre los objetos comerciales y políticos, y obrando como magistrado y notario en su empleo, convencen lo sagrado de su oficio.

479. Otro escritor moderno (1) ha observado, que un Cónsul no representa á su príncipe, por tanto no es un ministro público, y consiguientemente no es *inviolable*. No sabemos el sentido que da á esta palabra, que admite una significacion muy extensa. Un cónsul puede ser comerciante; su conducta puede ser caprichosa, injusta y aun deshonrosa: su *oficio* sin embargo debe ser sagrado é *inviolable*, y los documentos de su Chancillería no deben tocarse é inspeccionarse sin autorizacion suya ó de su gobierno. Nada es mas verdadero que la proposicion de este escritor de que *un Cónsul no es un ministro*: pero con la misma propiedad podria observarse; que no es un rey. El Cónsul es inferior en su rango y en su oficio; pero tiene sin embargo un título para cierta consideracion y respeto; porque en la linea de sus humildes deberes tambien representa á su príncipe ó gobierno. Lleva una Comision ó patente pública que le autoriza para facilitar y sostener los intereses mercantiles de su patria en virtud de tratados, usos ó de las leyes de las naciones y de la reciprocidad.

(2) Boucher en su edicion del *Consulat de la Mer.*

480. La importancia de este objeto nos conduce á examinar las opiniones que algunos autores han vertido sobre él en sus discusiones de los derechos, privilegios y deberes de los embajadores.

481. *Wicquefort*, á quien *Bynkershoek* llama *acerimus vindex legatorum*, el gran campeón de los embajadores, observa, que „los príncipes que emplean cónsules, les protegen como un buen amo protege á sus sirvientes y domésticos, mas no como á un ministro público.—El Cónsul holandés fué citado y arrestado por el Gobernador de Cádiz. Los Estados generales de las provincias unidas se quejaron á la Corte de Madrid de esta violencia cometida contra los derechos de las naciones, en vez de reclamar la no ejecucion de los tratados en los que debieron fundar la seguridad de su pretendido ministro y no en otra cosa.—Los mismos desearon tener su Cónsul en Génova considerado como ministro; el Senado reusó reconocerle como tal; y observó que ellos le podian conceder solamente el goce pacífico de aquellos derechos y privilegios que la costumbre da á esta especie de empleo.—Los cónsules no son mas que comerciantes encargados de juzgar las disputas que puedan existir entre personas de su propia nacion; y están sujetos á la justicia de la plaza de su residencia



así civil como comercial.—En 1674 la República de Venecia estuvo á punto de romper con el Papa Urbano VIII sobre el punto de una violencia inferida á su Cónsul por el Gobernador de Ancona. El cónsul se presentó en Venecia para informar al Senado de esta persecucion contra él, y durante su ausencia el gobernador mandó una guarnicion á su casa, se apoderó de sus efectos, de sus papeles, y aun de documentos tales que pertenecian á las funciones de su empleo. El Senado se quejó y pidió reparacion, y con tal calor que el Embajador frances, temiendo una ruptura, procuró componer esta diferencia. En el tiempo medio el Cónsul fué condenado á destierro bajo el pretexto de haber descargado mercancías en tiempo de contagio, aunque nada habia hecho sin el permiso del magistrado. El Senado se puso furioso; el embajador de Francia renovó su mediacion. *Oberti*, el Cónsul, iba á ser restablecido, cuando fué llamado por su gobierno, y el Senado escogió otro para ponerlo en su lugar. *Ober-ti* murió y le sucedió en el oficio su hermano, que tambien fué aprisionado por el gobernador. Los venecianos, para manifestar su indignacion, reusaron audiencia al *nuncio* é instruyeron á su embajador que no viese al Papa, hasta recibir la satisfaccion que el Gobernador estaba obligado á dar.”

482. Es sorprendente que un grave escritor diplomático sea tan irracional, que deduzca de unas premisas consecuencias tales que contradigan abiertamente á las premisas. Los hechos citados prueban, que el Gobernador de Ancona fué compelido por el Papa á dar satisfaccion á esta sabia República; mas aun cuando no fuese este el caso, aun cuando la conducta doblemente ultrajante del Gobernador hubiese sido sancionada por su Señor, las circunstancias no habrian producido una prueba de que los Cónsules no gozan la proteccion del derecho de las naciones.

483. El bajá Turco apresó al cónsul ingles y le envió á un miserable calabozo, porque el Gobernador de Gibraltar detenia un barco de diez cañones mandado á aquel lugar para su reparacion (1). Si este Cónsul hubiera sido un enviado ó ministro plenipotenciario, ó embajador, ninguno de estos títulos habria prevenido su arresto cuando el Bajá creia que por este medio recobraría su bajel, porque en este periodo los cónsules en Turquía gozaban todas las prerogativas de embajadores (2).

484. Cuando los cristianos debian presentarse en Argel, se les aprisionaba en la ciudad de Oran. Durante su prision por esta grave causa, se les llevaba á Argel por el mar. (1) Diario del viage para la redencion de cautivos á los Reinos de Maroc y de Argel durante los años de 1772, 1774 y 1775 por los Padres &c.

(2) Consulado de la Mar por Boucher.